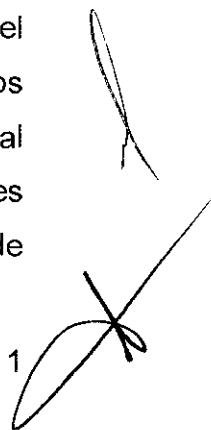


Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la adenda a los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en acatamiento al acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictado en el expediente TECDMX-JLDC-064/2020.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

A handwritten signature in black ink, followed by the number '1' written below it.

- VI. El 17 de noviembre de 2020, la C. María Elena González Mata, en su carácter de Concejala de la Alcaldía correspondiente a la Demarcación Territorial Milpa Alta de esta Ciudad, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México el juicio de la ciudadanía por el que se integró el expediente SUP-JDC-10119/2020, por el cual, solicitó se definiera si las personas servidoras públicas que fueron postuladas en una candidatura externa por un partido político o coalición, se encuentran obligadas a ser postuladas bajo la figura de la reelección por el mismo partido, individualmente o, por alguno de los que hubieran integrado una coalición, según sea el caso, o, si por el contrario, cuentan con la libertad de buscar la reelección a través de una fuerza política distinta.
- VII. El 25 de noviembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la improcedencia del juicio de la ciudadanía identificado con clave SUP-JDC-10119/2020 y lo reencauzó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en donde se integró el expediente TECDMX-JLDC-064/2020.
- VIII. El 8 de diciembre de 2020, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el expediente TECDMX-JLDC-064/2020, el acuerdo plenario por el que declaró improcedente el medio de impugnación de mérito y lo reencauzó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, ordenando en el punto TERCERO del Capítulo de Razones y Fundamentos, lo siguiente:

"TERCERO. Reencauzamiento.

*Este Tribunal Electoral, atendiendo a las consideraciones expuestas, y con el objeto de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la actora determina que en el presente caso lo procede es **reencauzar** la solicitud de la actora al Instituto Electoral para que, en su caso, emita las directrices o lineamientos que correspondan a través de su facultad reglamentaria.*

Por consiguiente, de acuerdo con lo razonado y dada la improcedencia del presente medio de impugnación, se ordena:

- a) Reencauzar el presente medio de impugnación al Instituto Electoral.*
- b) Ordenar al Instituto Electoral, que en el momento en que emita las directrices o lineamientos que regulen el registro de candidaturas, conforme su facultad reglamentaria, se pronuncie respecto al planteamiento presentado por la actora.*

Al efecto, deberá definir si las y los servidores públicos que fueron postulados como candidaturas externas de un partido político o coalición, están obligados a ser postulados en vías de reelección, por el mismo partido político o si, por el contrario, cuentan con la libertad para buscar la reelección por otra fuerza política. Dichos lineamientos deberá emitirlos en breve término.

Cabe precisar que, si el Instituto Electoral, al momento en que deba realizar los ordenado en el presente acuerdo, ya emitió el reglamento o directrices respectivos, deberá en todo caso emitir una adenda o adecuación a los mismos para cumplir con lo ordenado.

- c) Realizado lo anterior, deberá notificar personalmente a la actora de dicha reglamentación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, y siguiendo las medidas sanitarias, en función de la actual pandemia producida por la enfermedad COVID 19.*
- d) Hecho lo anterior, el mismo Instituto Electoral deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, a este Tribunal Electoral.*
- e) A la Secretaría General, realizado lo anterior, previas las anotaciones que correspondan, enviar copia certificada de los autos que integran el juicio, a la Sala Superior."*

IX. El 9 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-110/2020, los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021* (Lineamientos de Postulación) anexos, así como, los *Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y asignación de Diputación Migrante por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.*

- X. El 10 de diciembre de 2020, se recibió en este Instituto Electoral, a través del Repositorio de Notificaciones Electrónicas implementado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cédula de notificación del oficio No. SGoa: 6714/2020, por el cual se comunicó el contenido del acuerdo plenario dictado el 8 de diciembre de 2020 por dicha instancia jurisdiccional local, remitiéndose, además, el escrito inicial de demanda que dio origen a dicho expediente.
- XI. El 11 de diciembre de 2020, mediante oficio clave SECG-IECM/1752/2020, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realizara lo siguiente:

*"...en el ámbito de atribuciones de la Dirección Ejecutiva a su cargo, se analice el planteamiento de la ciudadana María Elena González Mata e informe a esta Secretaría Ejecutiva, **dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción del presente**, si con la emisión de los lineamientos aprobados por el Consejo General a través del acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, se atiende lo determinado en el citado inciso b) o si resulta necesario emitir una adenda o adecuación a los mismos."*

- XII. El 13 de diciembre de 2020, mediante oficio clave IECM/DEAP/0675/2020, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas dio respuesta a lo solicitado en su similar SECG-IECM/1752/2020, concluyendo en el numeral 6 del Informe presentado, lo siguiente:

*6. Por tanto, se advierte que el supuesto planteado por la C. María Elena González Mata, **no se contempló** en los Lineamientos de Postulación y en su oportunidad se pondrá a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral la adenda correspondiente.*

Considerando:

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal, reconoce y regula la existencia de los partidos políticos y establece que sus finalidades son promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el

principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución Federal y la ley.

Por su parte, el artículo 5, numeral 2 de la Ley de Partidos, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas o militantes.

En ese mismo ordenamiento, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e), establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, y que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, así como, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y generales.

Asimismo, el artículo 47, numeral 3 de esa ley, establece que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto

organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

De las normas constitucionales y legales antes referidas, se desprende el derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos que los faculta para regirse internamente, es decir, a establecer su propio actuar y organizar su vida hacia el interior de los mismos.

Del mismo modo, se colige que entre los asuntos internos de los partidos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección, los cuales, en todo momento deberán ajustarse a los plazos y requisitos previstos en la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a este tema, en la ejecutoria de 25 de octubre de 2010, por la que resolvió la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010¹, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto conformación y auto organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Instaurar un sistema de selección del personal funcionario del partido y de sus candidaturas mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.

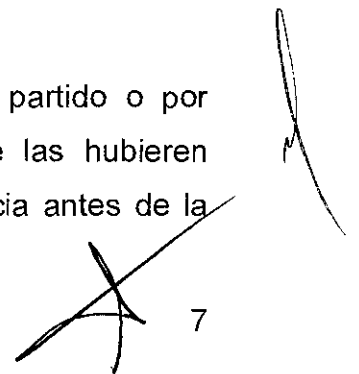
¹ Disponible para su consulta en :
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=22640&Tipo=2&Tema=0>

- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

Por su parte, la Sala Superior, en sesión pública celebrada el 24 de octubre de 2018, aprobó por unanimidad de votos la tesis XXXII/2018, por la que, de conformidad con el artículo 35, fracción II y 41 de la Constitución Federal, 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 39 de la Ley de Partidos, reconoció que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

2. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que, entre otras cuestiones, ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.
3. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 115, Base I de la Constitución Federal, las Constituciones locales deberán establecer la figura de la elección consecutiva para el mismo cargo de personas titulares de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Dicha postulación, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



4. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, las Constituciones locales deberán establecer la figura de la elección consecutiva de las personas Diputadas a los Congresos de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos

Dicha postulación, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

5. Que acorde a lo previsto en el artículo 122, apartado A, Base I, inciso b) de la Constitución Federal, la Constitución Local, deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de titulares de Alcaldías y Concejalías por un periodo adicional.

Dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

6. Que según lo previsto en el artículo 122, Apartado A, Base II de la Constitución Federal, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Local y sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal, las Alcaldías, son

órganos político-administrativos que se integran por una Alcaldesa o Alcalde y por un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.

8. Que en términos del artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos corresponde a los Organismos Públicos Locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.
9. Que según lo dispuesto por el artículo 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local, la selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal y Local, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos, salvaguardando los derechos políticos de la ciudadanía, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.
10. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a), b) y c) de la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual tiene, entre otras competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México, en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución; legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos, que tendrán el carácter de leyes constitucionales, así como iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.
11. Que en términos del artículo 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Local, en relación con el 11, párrafo primero del Código, el Congreso de la Ciudad de México se integra por sesenta y seis diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y treinta y tres según el principio de

representación proporcional. Las Diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto.

12. Que el artículo 29, Apartado B, numeral 3 de la Constitución Local, establece que las personas Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

Sin embargo, dicha disposición fue declarada inconstitucional por contravenir el artículo 122 de la Constitución Federal (Acción de Inconstitucionalidad 15/2017), en la porción normativa que limitaba la reelección para un solo periodo consecutivo.

13. Que según lo dispuesto por el artículo 53, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local y 16, párrafo primero del Código, las Alcaldías son órganos político-administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo, los cuales se elegirán mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.
14. Que en términos del artículo 53, apartado A, numerales 6 y 7 de la Constitución Local, las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y Concejales podrán postularse bajo la figura de la reelección por el mismo cargo, hasta por un periodo adicional y dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les

hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y Concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una Alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

15. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del 14 de la Constitución Federal.
16. Que de acuerdo con el artículo 2, párrafo tercero, en relación con el 36, párrafo segundo y, 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
17. En el caso de la reelección de las Diputadas y Diputados al Congreso Local, conforme al artículo 12, fracciones I y II, se deberá cumplir con lo siguiente:

"I. Quienes hayan obtenido el triunfo registrado por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

II. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos."

- 18.** Cuando se trate de la reelección de las personas integrantes de las Alcaldías, el artículo 16, párrafos cuarto al sexto del Código, dispone lo siguiente:

"{...}"

Las alcaidesas, los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las alcaidesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Los titulares de las Alcaldías y concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidato sin partido podrán ser postulados a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.

{...}"

- 19.** Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso Local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.
- 20.** Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras asignaciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las

normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como Alcaldesas y Alcaldes.

21. Que en términos de lo previsto en el artículo 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, la cual tiene la atribución de auxiliar a dicho órgano de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.
22. Que de acuerdo con el artículo 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatas y candidatos y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes de mérito.
23. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen como asociaciones políticas a: las agrupaciones políticas locales, los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales.
24. Que acorde con el artículo 242 y 257, párrafo segundo del Código, los partidos políticos con registro nacional y aquellos que cuenten con registro local, tienen el derecho a participar en los procesos electorales de esta

Ciudad, para elegir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establecen los ordenamientos aplicables.

25. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, párrafo segundo del Código, entre los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos de esta entidad, se reconoce el de ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México, así como para contender para ser reelectos en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia.

El derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidata o candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones al Congreso Local, Alcaldesa o Alcalde y Concejales, corresponde a los partidos políticos y a la ciudadanía que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.

26. Que para dotar de certeza a la implementación de la figura de la reelección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el 9 de diciembre de 2020 el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, los Lineamientos de Postulación que contienen las reglas para proveer que este derecho de la ciudadanía se ejerza con claridad y con apego a los principios de la función de electoral, atendiendo a la necesidad de salvaguardar sus dos vertientes: el derecho político a votar y el derecho político a ser votado, los cuales se ponderan con valores distintos para la persona ciudadana que desea reelegirse y para la persona ciudadana que reelige.

La figura de la reelección implica en principio, identificarse con la persona candidata a la que se otorgó el voto, relación que se transforma en el nexo entre representantes y gobernados, los cuales, dan seguimiento, evalúan, apoyan e incluso reclaman los resultados de la gestión de sus respectivos representantes en el espacio geográfico donde ejercen el cargo, ya sea un Distrito o una Demarcación Territorial.

27. Que en el Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos de Postulación, se estimó procedente establecer que la reelección podrá solicitarse siempre y cuando se trate por el mismo cargo por el haya sido electa la persona interesada, independientemente del principio por el que fue electa de origen y, en el mismo espacio geográfico en el que ha estado ejerciendo sus labores, por encontrarse vinculada con las personas que representa, quienes conocen su desempeño y cuentan con los elementos necesarios para decidir si merece o no seguir desempeñándose como su representante.
28. Que en concordancia con lo establecido en el artículo 12, fracciones I y II del Código, para el caso de la reelección de las Diputadas y Diputados al Congreso Local, los Lineamientos de Postulación disponen lo siguiente:

***"Artículo 72.** Las Diputadas y Diputados al Congreso Local podrán ser reelectos, de conformidad con lo siguiente:*

I. Las personas que hayan obtenido el triunfo registradas por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

II. Las personas que hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectas.

Las candidatas y candidatos a Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos, de conformidad con el artículo 381, fracción II, inciso g) del Código."

29. Que conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafos cuarto a sexto del Código, cuando se trate de la reelección de personas integrantes de las Alcaldías, los Lineamientos de Postulación disponen lo siguiente:

"Artículo 73. Las personas titulares de Alcaldías y Concejalías podrán ser reelectas consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Las personas titulares de Alcaldías y Concejalías no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior en una Alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías que hayan obtenido el triunfo registradas en una candidatura sin partido podrán ser postuladas a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilien a este último antes de la mitad de su mandato, esto es, a más tardar el 30 de marzo de 2020, lo cual deberán acreditar con la documentación atinente."

30. Que como reglas generales para la reelección, los Lineamientos de Postulación prevén las siguientes:

Reglas previstas en los Lineamientos de Postulación para reelección	Artículo
Sólo las personas que hubiesen ocupado el cargo podrán reelegirse y podrán hacerlo en fórmula con la misma persona de la elección primigenia o con otra distinta, sea como propietario o suplente.	68, párrafo primero
Los partidos políticos deberán registrar por separado aquellas candidaturas que ejercerán su derecho a contender bajo la figura de reelección.	68, párrafo segundo
También tiene derecho a reelegirse quien habiendo sido electo esté gozando de licencia y quien se encuentre ocupando el cargo de representación popular vacante producto de una licencia, toda vez que ambos ejercieron el cargo para el que fueron electos.	68, párrafo octavo
Acorde con lo anterior, si un suplente ejerció el cargo de diputado en algún momento, podrá ser postulado para la reelección sea como propietario o como suplente, independientemente de la fórmula.	68, párrafo noveno

Reglas previstas en los Lineamientos de Postulación para reelección	Artículo
Quienes tengan interés en participar en reelección podrán continuar en el desempeño de su cargo, evitando durante el desarrollo de sus actividades pronunciar expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o campaña, así como, llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura. De igual forma se abstendrán, en sus respectivas precampañas y campañas, de utilizar recursos materiales y humanos que en su carácter de servidores públicos le sean asignados, o bien que ejerzan o colaboren.	69, párrafo primero
Las personas servidoras públicas que pretendan postularse para reelección sin separarse de su cargo, deberán presentar al Instituto Electoral, un informe detallado sobre los recursos públicos de los que disponen y a los que tienen acceso, entre los que deberán incluirse el personal a su cargo, bienes muebles e inmuebles, recursos materiales, económicos y financieros que le son asignados para el desempeño de sus labores. Dichos informes serán publicados en el portal de Internet de este Instituto Electoral.	69, párrafo segundo
Los partidos políticos deberán dar aviso al Instituto Electoral de las personas servidoras públicas que se encuentren participando en su proceso de selección interno de candidaturas, a más tardar cinco días antes del inicio de las precampañas.	69, párrafo tercero
Las personas que hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que las postuló antes de la mitad de su mandato, podrán ser postuladas por otro partido político, incluyendo los de reciente registro, para tal efecto, al momento de su solicitud de registro, deberán presentar la documentación que acredite la pérdida de su militancia. El plazo para determinar la temporalidad a que se refiere el párrafo anterior comprenderá de la fecha de toma de protesta del cargo hasta su fecha de conclusión, por tanto, la mitad de mandato será la media resultante entre estos dos puntos de inicio y término.	70, párrafos primero y segundo
Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido que soliciten el registro de candidaturas para reelección, deberán respetar en todo momento el principio constitucional de paridad de género, en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General, el Código y los presentes Lineamientos	71

31. Que en el escrito inicial de demanda signado por la C. María Elena González Mata, en su carácter de Concejala de la Demarcación Territorial de Milpa Alta, mismo que fue remitido a esta instancia ejecutiva electoral local por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Antecedente VI del presente

Acuerdo), manifiesta que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, fue seleccionada de conformidad con los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, como **candidata externa** de dicho instituto político a una Concejalía de mayoría relativa en la elección de la Alcaldía de Milpa Alta. Cabe recordar que, en dicho Proceso Electoral, el partido político Movimiento Ciudadano participó como integrante de la Coalición "Por la CDMX al Frente", en conjunto con los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

32. Que derivado de los resultados obtenidos en la Jornada Electoral celebrada el 1º de julio de 2018, le fue entregada a la C. María Elena González Mata la constancia de mayoría como Concejala en la Demarcación Territorial Milpa Alta, tomando posesión de su cargo el 1 de octubre de 2018, la cual acompañó a su escrito a inicial de demanda.

Ante la posibilidad de ser reelecta, acudió a la instancia jurisdiccional federal planteando las siguientes interrogantes:

- ✦ ¿Está en libertad de ser postulada por cualquier otra fuerza política, porque al no ser militante, no puede exigírsele que renuncie a una calidad que no tuvo?
- ✦ ¿Le es aplicable el supuesto de renuncia al partido?
- ✦ ¿Qué modalidad y requisitos debería adoptar, dado que no cuenta con militancia partidista?
- ✦ ¿Si acude a instancias diferentes a los integrantes de la coalición, cabe la posibilidad de que le nieguen su postulación en reelección por considerar que está obligada a postularse únicamente por los partidos de la coalición?

- ✦ ¿Si un partido ajeno la acepta, pero el Instituto Electoral o los órganos jurisdiccionales le niegan el registro?

Conforme al análisis realizado por el personal funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a todos los elementos antes transcritos, se concluyó que el supuesto planteado por la C. María Elena González Mata, **no se contempló** en los Lineamientos de Postulación, por lo que resulta procedente someter a consideración de este Consejo General la adenda a los Lineamientos de Postulación que genere certeza en el ejercicio del derecho a la postulación de candidaturas bajo la figura de la reelección, respecto de personas que fueron propuestas como personas candidatas externas a un cargo de elección popular por un partido en lo individual o por la vía de una coalición o de una candidatura común, en el entendido de que en estos casos no puede exigirse como requisito previo a la reelección, la renuncia a la militancia de un partido al que una persona no solicitó ser afiliada.

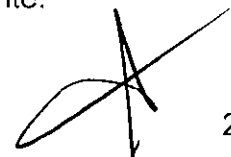
Por tanto, las personas que se encuentran en dicho supuesto, podrán ser postuladas por un partido diferente al de la postulación primigenia, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y reglamentarios de la materia, así como, con las disposiciones estatutarias del partido político en cuestión, ya que, en la legislación electoral local no se prevé un impedimento en ese sentido, por lo que, esta autoridad a fin de no coartar la posibilidad de la elección consecutiva ni condicionarla al ejercicio obligado de afiliación, asume la interpretación más favorable a las personas y de respeto a la vida interna de los partidos políticos.

33. **Elementos que se incorporan en adenda a los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.***

Se propone la adición de un párrafo segundo al artículo 73 de los Lineamientos de Postulación, recorriéndose el párrafo que ocupa esa posición para convertirse en párrafo tercero, quedando el segundo con la redacción siguiente:

En el Artículo 73 de los Lineamientos de Postulación se estableció que:	El ajuste que se propone en adenda al Artículo 73 de los Lineamientos de Postulación, se aprecia como párrafo segundo en negritas:
Artículo 73. Las personas titulares de Alcaldías y Concejalías podrán ser reelectas consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas titulares de Alcaldías y Concejalías no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior en una Alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo. {...}	Artículo 73. Las personas titulares de Alcaldías y Concejalías podrán ser reelectas consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Para el caso de las personas que pretendan la reelección y hubieran sido postuladas como candidatas o candidatos externos de un partido político en lo individual, en coalición o en candidatura común en la elección primigenia, tendrán la posibilidad de ser postuladas por el instituto político que las propuso originalmente o por uno distinto. Las personas titulares de Alcaldías y Concejalías no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior en una Alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo. {...}

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:



A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la adenda a los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en acatamiento al acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictado en el expediente TECDMX-JLDC-064/2020, de conformidad con lo señalado en el considerando 33 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquese de inmediato el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet *www.iecm.mx*; y hágase del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique a la brevedad posible en los estrados de dichas oficinas conforme las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

TERCERO. Notifíquese este Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigor, así como a las personas aspirantes a candidaturas sin partido que, en su momento, obtengan el Dictamen favorable de firmas de apoyo ciudadano.

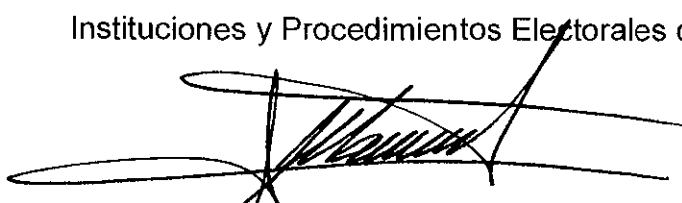
CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

QUINTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'X' or 'A' shape with a horizontal stroke.A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a small hook at the top and a small mark at the bottom.

SEXTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx, y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, de manera virtual, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Gustavo Uribe Robles
Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva designado
mediante oficio
IECM/PCG/094/2020